



*****1

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2232/2024 JT

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, elaboró la boleta de infracción *****2, con la conducta consistente en "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedad Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBEN O INHABILITEN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA" señalando como fundamento a la infracción los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de Baja California, artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 fracción III del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Tijuana Baja California.

Antecedentes en primera instancia. Por lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado admite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado dicta un acuerdo en que resuelve no admitir la contestación

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



de la demanda en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

El siete de enero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada promueve un recurso de reclamación contra el auto anteriormente mencionado.

El cinco de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado dicta sentencia interlocutoria en la cual revoca la determinación contenida en el acuerdo impugnado, es decir, admite la contestación de la demanda.

Antecedentes en segunda instancia. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco.

En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.

Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

Procedencia: Resulta innecesario transcribir y examinar los agravios que planteó la autoridad demandada en su recurso ya que, a juicio de este Pleno, el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el artículo 121 del capítulo decimotercero de la Ley del Tribunal; el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Entonces, a partir de la interpretación de dicho artículo se obtiene que, la sentencia interlocutoria recurrida en este caso, no puede ser objeto de recurso de revisión, ya que la misma, no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo mencionado.

Así es, la resolución del juzgado establece que **“...Consecuentemente, se tiene por contestada oportunamente la demanda en los términos de dichos escritos, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Tribunal. Así mismo, se tienen por ofrecidas las pruebas que indican en dichos escritos.”**

De lo anterior se advierte, además, que la sentencia recurrida no le causa agravio alguno al recurrente.

La pretensión de la autoridad, como quedó de manifiesto en su recurso, es que este Pleno modifique no los resolutivos de la sentencia dictada por la Sala, sino la parte considerativa. La autoridad estima que el juzgado resolvió sin sustento legal, sin resolver el fondo del asunto que motivó el recurso de reclamación, y que tampoco aclara el criterio que el recurrente afirma le es adverso.

Sin embargo, la autoridad pierde de vista que son los puntos resolutivos de una sentencia -y no así la parte considerativa- lo que eventualmente puede perjudicar a las partes. Por lo cual, si lo que pretende es que los resolutivos se mantengan exactamente en el mismo sentido, y que sólo se revoque la parte considerativa, es evidente que ello resultaría inoficioso.

El hecho de que se modifique la parte considerativa de la sentencia emitida por la Sala no supondrá para su causa una mejora. Su situación frente al gobernado no variaría. No obtendría un derecho

o beneficio, ni tampoco se desharía de una carga u obligación. Por lo cual su recurso es claramente inconducente.

Es verdad que existe una línea jurisprudencial desarrollada por el Poder Judicial Federal en virtud de la cual se ha establecido el criterio de que la parte favorecida por una sentencia también está legitimada para impugnarla; sin embargo, esa misma línea jurisprudencial igualmente puntualiza que esto sólo será admisible cuando a través de su impugnación el recurrente tenga alguna posibilidad de obtener un beneficio mayor al que obtuvo ya con la sentencia dictada por el A quo.

En este caso, para este Pleno, es claro que la modificación de la sentencia emitida por el Juzgado en los términos solicitados por la autoridad, en nada le beneficiaría, dado que de cualquier manera la resolución impugnada mantendría el mismo sentido y sus efectos serían idénticos.

Por lo demás, la autoridad tampoco dejó en claro en su recurso de qué manera atender a su solicitud y modificar la parte considerativa de la sentencia le reportaría un beneficio mayor al ya obtenido, de tal suerte que esa falta de precisión sin duda representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente y por ende un déficit insalvable de la causa de pedir.

Es útil como medio de referencia, la tesis jurisprudencial que a con registro digital **160483** de rubro y texto **"SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO.** *Es la parte resolutive de una sentencia la que por sí misma puede perjudicar a las partes y no sólo la parte considerativa. No obstante, atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución judicial, es posible admitir que también causan perjuicio a las partes los considerandos de una sentencia, cuando existe incongruencia entre éstos y los resolutivos, es decir, cuando en las consideraciones se establece una cosa y en los puntos decisorios se determina otra diferente, o bien, cuando se omite hacer declaración en éstos sobre un punto analizado en los considerandos, lo que ocurriría, por ejemplo, si en los considerandos se estableciera que debe condenarse y en los resolutivos se dijera que se absuelve, o en los primeros se señalara que debe absolverse y en los segundos se condenara. Empero, cuando los pronunciamientos expresados en la parte considerativa del fallo son congruentes con lo precisado en los puntos decisorios, aquéllos no causan por sí mismos ningún agravio a los interesados, ya que lo que en todo caso pararía algún perjuicio sería el sentido del fallo. En ese contexto, si se reclama una sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos es favorable al quejoso y esto resulta congruente con los considerandos, debe considerarse que tal sentencia no causa perjuicio alguno a quien pide amparo y, por tanto, debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."*

PRECEDENTE

Constituye un criterio del Pleno de este Tribunal que los puntos resolutivos de una sentencia, y no la parte considerativa de la misma, es lo que eventualmente puede causar perjuicio a las partes; por lo tanto, si al plantear el

recurso de revisión lo que se pretende es que los resolutive de la resolución recurrida permanezcan en el mismo sentido, y que solo se revoque la parte considerativa, es evidente que resultaría inoficioso, de tal suerte que el recurso debe desecharse ya que no supondría ninguna mejoría para la causa del promovente. Máxime que el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo, por lo que solo pueden interponerlo aquellos que resientan alguna afectación.

No es obstáculo para declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido, en virtud de que la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio relevante 12/2025 emitido por este Tribunal, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).”**

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 54 fracción XI de la Ley del Tribunal debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, se desecha.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal, de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2232/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.